



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DE CATAMARCA

**CREACIÓN DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE
HIDROCARBUROS EN LA PROVINCIA DE
CATAMARCA**

INFORME FINAL

DR. GUALTER A. CHEBLI

29 DE ABRIL DE 2011

**CREACIÓN DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS
EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

(INFORME FINAL)

INDICE TEMATICO

	Página
1.- INTRODUCCION	3
2.- METODOLOGIA DE TRABAJO	4
3.- PRODUCTOS ENTREGADOS	5

ADJUNTOS

**ANEXO N° 1: LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE
HIDROCARBUROS EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

ANEXO N° 2: DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY PROVINCIAL N° 5278

**ANEXO N° 3: PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA
“AUTORIDAD DE APLICACIÓN”**

1.- INTRODUCCION

Este Informe Final corresponde al trabajo **“Creación de la Empresa Provincial de Hidrocarburos en la Provincia de Catamarca”** y sus temas vinculados: **“Reglamentación de la Ley Provincial N° 5278”** y **“Capacitación del Personal de la Autoridad de Aplicación”**.

Estos tres documentos son los especificados en el Contrato originado en el **Expte. N° 11416 00 01**. Se incluyen en este Informe Final como los **adjuntos N° 1, 2 y 3**, respectivamente.

2.- METODOLOGIA DE TRABAJO

La documentación de índole legal, aquí citada como **Adjuntos 1 y 2**, se ha confeccionado sobre la base del análisis y adaptación a la mencionada Provincia, de diferentes instrumentos legales que regulan las actividades de administración, exploración y explotación de recursos de hidrocarburos líquidos y gaseosos vigentes a nivel nacional y de las provincias que han legislado sobre el particular.

Por su parte, esos mismos instrumentos legales son el soporte que regula las actividades de transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de todos los productos, subproductos y derivados directos e indirectos de la explotación de los hidrocarburos.

Los principales soportes legales son:

- Art. 124 de la Constitución Nacional
- Ley 17.319 de Hidrocarburos, sus decretos, leyes modificatorias, resoluciones y disposiciones operativas de la Secretaría de Energía de la Nación aplicables a este llamado.
- Ley Nacional 24.145
- Decreto PEN N° 546/2003
- Ley Nacional N° 26197
- Legislación Provincial de aplicación de carácter público
- Legislación Provincial de Aguas
- Ley Provincial sobre Áreas Protegidas
- Leyes Provinciales vinculadas con el cuidado ambiental
- Normativas y procedimientos provinciales vinculados con aspectos contables y de contralor.

Los documentos legales que se entregan a la Provincia deben ser complementados por sus asesores legales (luego de la discusión con nuestro asesor legal) para adaptar las disposiciones generales de la Nación a las propias de la Provincia de Catamarca. Esa es la razón por la cual en este informe se transcriban algunos párrafos resaltados en color rojo.

3.- PRODUCTOS ENTREGADOS

El **ADJUNTO N° 1** corresponde a la **Ley de Creación de la Empresa Provincial de Hidrocarburos de la Provincia de Catamarca.**

El **ADJUNTO N° 2** contiene el **Decreto Reglamentario de la Ley Provincial N° 5278.**

Por su parte, el **ADJUNTO N° 3** corresponde al **Programa de Capacitación Técnica, Administrativa y Legal para el Personal de la “Autoridad de Aplicación”.**

ADJUNTO N° 1

LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

NOTA:

**TODO LO SEÑALADO EN ROJO CORRESPONDE A LA PROVINCIA
LA FACULTAD DE MODIFICARLO Y/O ADAPTARLO A SUS
NECESIDADES Y CONVENIENCIAS.-**

29 de abril de 2011.-

PROVINCIA DE CATAMARCA

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º.- Se crea la **“EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE CATAMARCA, SOCIEDAD ANONIMA”** cuyos accionistas serán el Estado de la Provincia de Catamarca y los Municipios que la conformen.

Artículo 2º.- La sociedad se sujetará al régimen de la ley nacional 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias y, en forma complementaria, a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a la **“EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE CATAMARCA, SOCIEDAD ANONIMA”** los bienes fiscales, muebles e inmuebles y recursos financieros para la realización de las actividades previstas por la presente ley. La transferencia de tales bienes tendrá carácter de aporte de capital.

Artículo 4º.- La sociedad creada por el artículo 1º de la presente ley podrá realizar las siguientes actividades:

- a) administración, exploración y explotación de toda clase de recursos relativos a los hidrocarburos, ya sea que se trate de recursos, líquidos o gaseosos, ubicados en la Provincia de Catamarca;
- b) transporte, almacenaje, industrialización y comercialización, de todos los productos, subproductos y derivados directos e indirectos, obtenidos de la explotación referida en el inciso “a” del presente artículo;
- c) elaboración, procesamiento, refinación, adquisición, enajenación, prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural;
- d) administración de las participaciones accionarias de las que resulte titular el Estado y que le sean transferidas a ese efecto ejerciendo los derechos económicos y políticos inherentes a la condición de socio;
- e) actuar como fiduciante, fiduciaria, beneficiaria, fideicomisaria; ejercer u otorgar mandatos, comisiones, consignaciones y todo tipo de representaciones, vinculadas a las actividades propias de su objeto.

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tendrá plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar, otorgar, desarrollar y ejecutar contratos y actos jurídicos con sujetos de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, por sí o asociada con terceros o mediante contratos de colaboración empresaria, en el ámbito provincial, nacional o internacional. Asimismo, podrá operar en cualquier segmento de la cadena de valor, en forma integrada o autónoma. Cuando la “Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca” se asocie con otra empresa estatal o privada para realizar alguna de las actividades descriptas en el Art. 5º de la Ley Provincial 5278, se considerará como Permisionario o Concesionario a esta última empresa y, como tal, responsable por el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones que la legislación imponga y beneficiario de las atribuciones que como tal se le otorguen. En su actividad promoverá la innovación tecnológica, el cuidado del ambiente y observará mecanismos de transparencia y competencia empresarial con estricto seguimiento del ordenamiento legal, tanto nacional como provincial, en todas las materias relativas a los recursos provenientes de los hidrocarburos.

Artículo 6º.- Se transfieren a la “**EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE CATAMARCA, SOCIEDAD ANONIMA**” los activos de hidrocarburos del territorio provincial que no se encuentren dados en concesión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ubicados en el territorio de la Provincia de Catamarca.

Artículo 7º.- La “**EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE CATAMARCA, SOCIEDAD ANONIMA**” respetará el cumplimiento de las concesiones, contratos, convenios y/o permisos de los activos transferidos que a la fecha de la sanción de la presente ley se encuentren vigentes.

Artículo 8º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar el Estatuto de la “**EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE CATAMARCA, SOCIEDAD ANONIMA**”. Dicho estatuto debe contener los requisitos exigidos por la ley de Sociedades Comerciales. Asimismo tendrá previsto:

- a) Razón Social: **EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE CATAMARCA, SOCIEDAD ANONIMA.**
- b) Capital Social: estará representado por acciones clase “A”, ordinarias, con derecho a un voto por acción, intransferibles y que representarán el **noventa (o noventa y cinco)** por ciento del capital social, de titularidad exclusiva del Estado Provincial y por acciones clase “B”, ordinarias, con derecho a un voto por acción y que pueden representar hasta el **diez (o cinco)** por ciento del capital social, de titularidad de los Municipios que oportunamente las suscriban.
- c) La Dirección y Administración de la Sociedad que estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) PRESIDENTE, UN (1) VICEPRESIDENTE y TRES (3) DIRECTORES vocales designados por el titular de las acciones clase “A”, quien designará también TRES (3) DIRECTORES suplentes, para el caso de vacancia de cualquiera de los directores titulares. Durarán

tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos sin limitaciones. El Presidente o el Vicepresidente y uno de los Directores deben cumplir con el requisito de poseer título profesional universitario (Ingeniero en Petróleo o Geólogo) o técnico especialista en hidrocarburos con no menos de 10 años de actividad en la materia. ***El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución y quienes habiendo participado dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a quien corresponda.***

Artículo 9º.- El desarrollo de la actividad por parte de la “**EMPRESA PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS DE CATAMARCA, SOCIEDAD ANONIMA**”, deberá adecuarse a la normativa provincial y/o nacional emergente de los respectivos marcos que regulan la materia y aquéllos que dicte la autoridad de aplicación de que se trate.

Artículo 10º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de hasta la cantidad de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000)** devengada de las partidas que oportunamente se dispongan, a efectos de realizar todos los actos útiles tendientes a la puesta en marcha de la sociedad que se constituye mediante la presente ley. Esta erogación será imputada como aporte irrevocable de la Provincia de Catamarca.

Artículo 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADJUNTO N° 2

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY PROVINCIAL N° 5278

NOTA: TODO LO SEÑALADO EN ROJO CORRESPONDE A LA PROVINCIA LA FACULTAD DE MODIFICARLO Y/O ADAPTARLO A SUS NECESIDADES Y CONVENIENCIAS.-

29 de abril de 2011.-

DECRETO N°:

VISTO:

El expediente N°..... del registro de la Dirección.....como reglamentación de la ley 5278; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 5278 los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la Provincia de Catamarca pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Provincial.

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de la Ley 5278 de acuerdo con los lineamientos establecidos en la legislación nacional y tendiendo al desarrollo sustentable de la actividad de los hidrocarburos.-

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de la Dirección de....-

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la reglamentación de la Ley N° 5278 de la Provincia de Catamarca, el que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- COMUNÍQUESE y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

ANEXO DECRETO N°

TÍTULO PRIMERO

Hidrocarburos - Dominio Provincial

ARTÍCULO 1°.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la Provincia de Catamarca, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Provincial.-

El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas en las que sea de interés promover las actividades con respecto a los hidrocarburos de la Provincia e instruirá a la Autoridad de Aplicación, para que elabore los pliegos de licitaciones y convoque a Licitación Pública para la exploración, explotación, industrialización y/o comercialización de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, la que, una vez elaborados, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo a los fines de que apruebe los mismos y ordene el llamado pertinente. –

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2°

2.1.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina la legislación.

2.2.- Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la Provincia de Catamarca y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta y cargo los costos y gastos derivados de los riesgos propios de la actividad relativa a los hidrocarburos.-

2.3.- Los titulares de los derechos de explotación tendrán la libre disponibilidad sobre los hidrocarburos que extraigan y podrán transportarlos, industrializarlos y comercializarlos, así como sus derivados, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Provincial sobre bases técnico-económicas que contemplen una razonable fluidez de abastecimiento y rentabilidad en el mercado interno y estimulen la exploración y explotación de hidrocarburos. La Autoridad de Aplicación de la presente ley intervendrá en todas las operaciones de hidrocarburos o derivados extraídos u obtenidos en el territorio provincial, o procesados, almacenados o transportados en o por el territorio provincial, y establecerá los criterios técnico-económicos de racionalidad y equidad que regirán las operaciones. La producción de gas natural y la comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos en la Provincia de Catamarca estará sujeta a las reglamentaciones de este Decreto.

2.4.- La Provincia percibirá una participación pagadera en efectivo, o excepcionalmente en especie, si así lo determinara, sobre el producido de la actividad de explotación.

Sección Primera- Reconocimiento Superficial

2.5.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la provincia, con excepción de las zonas en las que el Poder Ejecutivo lo prohíba expresamente. El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, ni el de repetición contra el Estado Provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento. Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario de la superficie y responderán por cualquier daño que le ocasionen.

2.6.- No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la Autoridad de Aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las

zonas donde serán realizados. El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen. Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la Autoridad de Aplicación, la que podrá elaborarlos por si o por terceros y usarlos de manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida. La Autoridad de Aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

Sección Segunda - Permisos de Exploración

2.7.- El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo para ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el **artículo 2.14.-**

2.8.- A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una (1) concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse éste último.

2.9.- Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la **Sección Cuarta** de la presente reglamentación. –

2.10.- El permiso de exploración autoriza a la realización de los trabajos mencionados en el **artículo 2.6** y de todos aquéllos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus Arts. 31 y siguientes, en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen. El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación como así los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables.

2.11.- La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia, de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la Autoridad de Aplicación, podrá autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ella no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la Autoridad de Aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50 %) del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.

A estos efectos se deberá tener en cuenta:

- a) Los permisionarios y concesionarios establecidos en la ley realizarán los trabajos de deslinde y mensura de áreas afectadas a permiso de exploración o concesiones de explotación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.12 y 2.24 de la presente reglamentación y las normas de trabajo que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.
- b) Los trabajos de deslinde o mensura deben ser realizados por profesionales inscriptos en la matrícula del consejo correspondiente y aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- c) El deslinde de las áreas afectadas a permisos de exploración se practicará dentro de los 180 días de su adjudicación. Cualquier modificación en las dimensiones del área del permiso o en las de la concesión de explotación resultante, obliga a permisionarios y concesionarios a realizar las respectivas diligencias de deslinde o mensura, dentro de los 180 días de ocurrida dicha modificación.
- d) Antes del vencimiento del plazo estipulado para la realización de los trabajos de deslinde o mensura, deberán presentarse las planillas de cálculos, planos, monografías de mojones, la diligencia de mensura - cuando ésta deba practicarse - y toda otra documentación que determinen las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.
- e) Cuando el área del permiso o concesión comprenda superficies terrestres o lacustres, se aplicarán las disposiciones que rijan los trabajos terrestres o lacustres según la ubicación e cada uno de los puntos que se pretenda

determinar.

- f) El deslinde de las áreas correspondientes a permisos de exploración se realizará emplazando mojones en los puntos esquineros vinculados de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.
La individualización y características técnicas de los mojones serán determinadas por la autoridad de Aplicación. De suscitarse divergencias respecto de los límites del permiso, la Autoridad de Aplicación podrá exigir, que en el plazo que fije al efecto los permisionarios efectúen la demarcación en el terreno de todo o parte del perímetro del área.
En este supuesto se aplicarán las normas sobre amojonamiento y materialización de puntos, correspondientes a las concesiones de explotación.
- g) La mensura de cada lote que integre el área de una concesión de explotación, se efectuará emplazando mojones en cada vértice de la poligonal del lote, vinculados dos o más de ellos en la forma establecida en el inciso siguiente. Los puntos intermedios deben materializarse en la forma que se estime más conveniente, pudiéndose determinar con cinta o procedimiento similar las distancias parciales.
- h) Se replanteará la posición de los mojones a partir de puntos trigonométricos próximos, debiéndose usar como puntos de arranque, los que correspondan al sistema vigente en la zona, determinados por la Autoridad de Aplicación o el organismo que ésta designe.
- i) Los mojones deberán ubicarse en lugares de fácil acceso, evitándose, en lo posible, todo perjuicio a la propiedad de la superficie. Cuando en cumplimiento de lo prescripto en la presente reglamentación se originaran dificultades relacionadas con el emplazamiento de un mojón esquinero, se colocarán mojones testigos y se indicará la posición teórica de aquél.
- j) En regiones carentes de triangulación o en aquéllas en que ésta sea deficiente o existan obstáculos que impidan su utilización, se fijará la posición de los mojones esquineros por determinación astronómica. Los valores de las coordenadas geográficas que se tomen como base, determinadas conforme a lo indicado precedentemente, permanecerán invariables por el término del permiso o concesión no obstante que trabajos geodésicos posteriores las modifiquen.
- k) Si el límite de las áreas adjudicadas coincidiera con un límite internacional, se adoptará este último, sin intercalar mojones en las líneas de hábitos demarcatorios de dicho límite.
- l) Las áreas adyacentes a una ya demarcada se apoyarán, en su caso, sobre los límites preexistentes.
- m) La iniciación de las operaciones requeridas por las tareas de deslinde y amojonamiento deberá ser comunicada con una anticipación mínima de 5 días a los titulares de la superficie

afectados por los trabajos y a los titulares de permisos o concesiones colindantes, señalando su naturaleza y duración aproximada.

2.12.- El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el **Art. 6.3**, la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el **Art. 2.13** no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento. Los hidrocarburos que se extraigan durante el o los periodos exploratorios estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento (15 %).

2.13.- Dentro de los treinta (30) días de la fecha en que el permisionario, dé conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la Autoridad de Aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el **Art. 2.24, párrafo 2**. La concesión deberá otorgársele dentro de los sesenta (60) días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el **Art. 2.26**.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el **Art. 5.18 y correlativos**. El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes.

2.14.- Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada Licitación con los máximos siguientes: plazo básico – 1er. Período hasta tres (3) años, 2do. Período hasta dos (2) años, 3er. Período hasta un (1) año; período de prórroga: hasta tres (3) años. La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario. La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el **Art. 2.13**, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga. En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescritas en el **Art. 2.11.-**

2.15.- Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de cien (100) km².

2.16.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de cien (100) unidades. Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco (5) permisos de exploración, sea en forma directa o indirecta.

2.17.- Al finalizar cada uno de los períodos primero y segundo del plazo básico de un permiso de exploración, el permisionario reducirá su área, como mínimo, al cincuenta por ciento (50 %) de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual a la original, menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación. Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50 % del área remanente antes de la finalización del último período de dicho plazo básico.

Sección Tercera - Concesiones de Explotación

2.18.- La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión, durante el plazo que fija el **art. 2.26**.

2.19.- A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo que en el futuro determine la reglamentación.

2.20.- Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el **Art. 2.8**, cumpliendo las formalidades consignadas en el **art. 2.13**. El Poder Ejecutivo, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la **Sección Cuarta** del presente título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

2.21.- La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por las reglamentaciones nacionales, provinciales o locales de aplicación al caso.

2.22.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

2.23.- Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el **Art. 2.13** y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el **Art. 2.22**, y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al **Art. 2.24**.

2.24.- Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible con todo o parte de la trampa estructural productiva de hidrocarburos comercialmente explotable.- Para el caso de trampas estratigráficas deberá ajustarse su tamaño y su forma al área cuyas condiciones de porosidad y permeabilidad permitan definirla de esa manera.-

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas. En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración. La mensura se regirá por lo establecido en el **Art. 2.11**.

2.25.- El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta kilómetros cuadrados (250 km²). Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco (5) concesiones de explotación, ya sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

2.26.- Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco (25) años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue con más los adicionales que resulten de la aplicación del **Art. 2.14**. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por diez (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis (6) meses al vencimiento de la concesión.

2.27.- La Autoridad de Aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación. Vigilará asimismo que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

2.28.- La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al Estado, los equipos

móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el **Art. 2.3** o de otros derechos subsistentes. No se otorgará libre deuda en caso de reversión total o parcial, si no se acompaña toda la información geológica y geofísica del lote revertido. La reversión no se tendrá por efectuada por el obligado hasta tanto no presente a la Autoridad de Aplicación el inventario de los bienes o cosas certificado por escribano público.

Asimismo, será necesaria la aprobación definitiva del informe de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación, establecida en el **Art. 10** de la **Ley 5278** en esa materia, incluyendo las soluciones aplicables al saneamiento y logro de remedio de los pasivos ambientales a que hubiere lugar.

2.29.- El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados, descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera provincial. Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario y a falta de acuerdo de partes, la Autoridad de Aplicación con audiencia de la autoridad minera, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario. Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el Código de Minería. Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días del hallazgo, con el fin de que decida sobre el particular.

Sección Cuarta - Adjudicaciones

2.30.- Los permisos y concesiones reguladas por esta reglamentación serán adjudicados mediante Licitación Pública en la cual podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el **Art. 2.2** y **2.20** y cumpla los requisitos exigidos por la reglamentación:

- a) Para ser titular de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos, y a los efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los **Art. 2.2** y **5.4** las empresas serán evaluadas en lo que respecta a solvencia técnica, patrimonial y financiera en los términos previstos en la presente resolución.
- b) Para ser titular de permisos de exploración o concesiones de

explotación o transporte de hidrocarburos, la empresa o asociación de empresas, deberá poseer como mínimo, al momento de presentar su oferta en una Licitación Pública, un Patrimonio Neto no inferior a **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000),-**

- c) En los supuestos de cesión total de los derechos emergentes de un permiso de exploración, de una concesión de explotación y/o transporte de hidrocarburos, el futuro permisionario o concesionario deberá poseer al momento de solicitarse la autorización de la cesión un Patrimonio Neto no inferior a **DOS MILLONES DE PESOS(\$ 2.000.000).**
- d) En el supuesto de cesión parcial de los derechos emergentes de un permiso de exploración, de una concesión de explotación y/o de una concesión de transporte de hidrocarburos, la asociación de empresas resultante de computar dicha cesión parcial, que detente el CIEN POR CIENTO (100%) de la titularidad del permiso o concesión, deberá poseer, al momento de solicitarse la autorización de la cesión, un Patrimonio Neto no inferior a **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).**
- e) En todos los casos, la empresa o asociación de empresas titular del permiso o concesión deberá mantener dicho Patrimonio Neto, durante todo el período de vigencia del permiso o concesión; de lo contrario se aplicarán las sanciones dispuestas en **la Sección Tercera del Título VI.**
- f) Para el cómputo del Patrimonio Neto previsto en los incisos b), c), d) y e), se considerará la suma simple del Patrimonio Neto de las empresas que integran la asociación de empresas resultante, siempre y cuando las mismas sean responsables en forma solidaria, por las obligaciones que se deriven en su calidad de concesionarios o permisionarios. En caso contrario cada empresa integrante de la asociación de empresas deberá poseer un Patrimonio Neto no inferior al Patrimonio Neto exigido en el inciso b) de este artículo, ponderado por su participación en la Asociación.
- g) Los requisitos mínimos establecidos en los incisos b), c) , d) y e),podrán ser parcialmente sustituidos hasta en un SETENTA POR CIENTO (70%) por un respaldo financiero que cumpla con las características fijadas en los incisos h) e i) en materia de garantías.
- h) Cuando el respaldo financiero se requiera para constituir garantías otorgadas por empresas radicadas en el exterior, deberán satisfacerse como mínimo los siguientes requisitos:

1) Cuando la empresa garante sea controlante o vinculada con la empresa garantizada, se deberán presentar los estados contables anuales consolidados, previstos en el último párrafo del Artículo 62 de la Ley N° 19.550. En dicho caso, para el cómputo de la relación establecida en el punto 8) del presente inciso, se restará del Patrimonio Neto de la primera el valor contable de las acciones que posea de la segunda para el cálculo de la relación mencionada.

2) Ser de carácter incondicional e irrevocable, haciendo expresa renuncia a los beneficios de excusión y división.

3) Estar debidamente acreditadas la personería y facultades de los firmantes de las garantías para el otorgamiento de este acto.

4) Estar acompañadas, cuando corresponda, de las copias autenticadas de las actas de directorio o de asamblea donde se resuelve otorgar las garantías.

5) Estar acompañadas por copias autenticadas de los estatutos sociales o documento equivalente de la sociedad que brinda las garantías, donde conste expresamente la facultad de realizar estos actos.

6) Toda documentación debe estar redactada en idioma español o con traducción conforme a las disposiciones nacionales vigentes en la materia.

7) La empresa que otorgue las garantías debe someterse expresamente a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. Además deberá suministrar periódicamente sus estados contables auditados y certificados y brindar, cuando la Autoridad de aplicación lo solicite, información sobre los mismos.

8) Las garantías deberán ser otorgadas por un tercero que cuente con un Patrimonio Neto mínimo, equivalente al exigido para ser titular de un permiso de exploración o una concesión de explotación.

9) Poseer activos físicos económicos significativos, en el lugar donde se encuentre constituida la sociedad.

10) Poseer antecedentes empresarios satisfactorios.

i) Para constituir garantías empresarias cuando la empresa garante sea de origen nacional deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

1) Otorgadas por un tercero que cuente con un Patrimonio Neto mínimo, equivalente al requerido para ser titular de un permiso de exploración o una concesión de explotación, acreditado mediante la presentación de Estados Contables Auditados y certificados por Contador Publico, matriculado en el Consejo Profesional respectivo.

2) Cuando la empresa garante sea controlante o vinculada con la empresa garantizada, se deberán presentar los estados contables anuales consolidados, previstos en el último párrafo del **Art. 62** de la **Ley N° 19.550**. En dicho caso, para el cómputo de la relación establecida en el punto i) 1) se restará del Patrimonio Neto de la primera el valor contable de las acciones que posea de la segunda para el cálculo de la relación mencionada.

3) Ser de carácter incondicional e irrevocable, haciendo expresa renuncia a los beneficios de excusión y división.

4) Estar debidamente acreditadas la personería y facultades de los firmantes de las garantías para el otorgamiento de este acto.

5) Estar acompañadas, cuando corresponda, de las copias autenticadas de las actas de directorio o de asamblea donde se resuelve otorgar las garantías.

6) Estar acompañadas por copias autenticadas de los estatutos sociales o documento equivalente de la sociedad que brinda las garantías, donde conste expresamente la facultad de realizar estos actos.

7) Toda la documentación debe estar redactada en idioma español o con traducción conforme a las disposiciones nacionales vigentes en la materia.

8) La empresa que otorgue las garantías debe someterse expresamente a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. Además, deberá suministrar periódicamente sus estados contables auditados y certificados por Contador Público, matriculado en el Consejo Profesional respectivo y brindar, cuando la Autoridad de Aplicación lo solicite, información sobre los mismos.

j) Cuando la garantía sea otorgada por empresas radicadas en el extranjero deberán satisfacerse como mínimo los requisitos establecidos en los puntos 3), 4), 5), 6), 7) y 8), del inciso i) y, además, poseer las siguientes características:

1) Otorgadas por un tercero que cuente con un Patrimonio Neto CINCO (5) veces superior al respaldo financiero otorgado, acreditado mediante la presentación de estados contables auditados. Cuando la empresa garante sea controlante o vinculada con la empresa a garantizar, se restará el Patrimonio Neto de la primera el valor contable de las acciones que posee de la segunda, para el cálculo de la relación mencionada.

2) La sociedad garante deberá poseer activos físicos económicos significativos, en el lugar donde se encuentre constituido su domicilio legal.

2.31.- El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de la **ley 5278** las áreas a que alude el **Art. 5° inc. 1°** de la citada disposición legal, con respecto a las cuales la Autoridad de Aplicación dispondrá la realización de las Licitaciones destinadas a otorgar permisos y concesiones. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por dicha ley podrán presentar propuestas a la Autoridad de Aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Provincia, autorizará someter a Licitación el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

2.32.- Dispuesto el llamado a Licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el **Art. 2.31** la Autoridad de Aplicación confeccionará el pliego respectivo, en el que consignará, a título ilustrativo y con mención de su origen, la información disponible concerniente al objeto de la Licitación. Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Provincia incluyendo bonificaciones, pagos iniciales, diferidos o progresivos, obras de interés general, etc. El llamado a Licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

2.33.- La Autoridad de Aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que, a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Provincia. Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicarla al único oferente en la Licitación.

2.34.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas quienes se consideren lesionados por el llamado a Licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la Autoridad de Aplicación acompañando la documentación en que aquélla se funde. Dicha autoridad podrá dejar en suspenso la Licitación si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficiente. No se admitirán oposiciones del propietario de la superficie de la zona a que se refiere el llamado, basados solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la **Sección Quinta del presente Título** de esta reglamentación.

2.35.- Podrán presentar ofertas las personas inscritas en el registro que la Autoridad de Aplicación habilitará al efecto y aquéllas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los diez (10) días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

2.36.- No podrán inscribirse en el registro precitado, ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

2.37.- Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

2.38.- Pendiente de adjudicación una Licitación, no podrá llamarse a otra sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo previstos por el **Art. 2.34.**

2.39.- Cualquiera sea el resultado de la Licitación, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.

2.40.- Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta reglamentación y la aceptación de sus cesiones será protocolizada o en su caso anotada marginalmente, sin cargo, por la **Escribanía de Gobierno** en el registro del Estado Provincial, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

Sección Quinta - Otros Derechos y Obligaciones

2.41.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2 y 3 del título II de esta reglamentación a los efectos del ejercicio de sus atribuciones, tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los **Art. 42** y siguientes, **Art. 48** y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la Autoridad de Aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o a su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

2.42.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios sin perjuicio de las establecidas con anterioridad en el presente título:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas racionales y eficientes.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación de cualquier novedad al respecto.
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos. Si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación de los que ocurrieren.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, así como también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

2.43.- Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la Autoridad de Aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, las demás medidas necesarias para que cumpla las funciones que le asigna la presente reglamentación.

2.44.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y, en especial, de los residentes en la Provincia de Catamarca, donde se desarrollen dichos trabajos. La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos. Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

Sección Sexta - De la Industrialización, Transporte y Comercialización

2.45- Las actividades de Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, líquidos, gaseosos y sus derivados se regirán por la **Ley Nacional N° 17.319.-**

TÍTULO TERCERO

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar

TÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar

TÍTULO QUINTO

Autoridad Concedente

Sección Primera - Determinación de Áreas

ARTÍCULO 5°

5.1.- El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, en el territorio provincial, a través del correspondiente Decreto de acuerdo con lo previsto en el **Título Segundo, Sección Cuarta.-**

5.2.- A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la provincia, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

I- Probadas: las que se correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II.- Posibles: las no comprendidas en la definición que antecede.

Sección Segunda- Permisos, Concesiones, Prórrogas y Cesiones

5.3.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina la ley N° 5278 y la presente reglamentación.-

5.4.- Los permisos y concesiones acordados en virtud de la ley pueden ser cedidos previa autorización del Poder Ejecutivo, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda, y acrediten la capacidad técnica, económica y financiera para cumplir con los términos del Contrato. La solicitud de cesión será presentada ante la Autoridad de Aplicación acompañada de la minuta de escritura pública.

5.5.- Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la Autoridad de

Aplicación acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

Sección Tercera - Arbitraje

5.6.- En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la Autoridad de Aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión. El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos.

Sección Cuarta - Anulación de Concursos

5.7.- Sin reglamentar.-

Sección Quinta - Determinación de Zonas Vedadas

5.8.- Sin reglamentar.-

Sección Sexta- Propietarios de las Superficies

5.9.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios de las superficies sean éstos personas de derecho público o privado, o de propiedad fiscal o privada, de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquéllos, y abonar las servidumbres que se constituyan en los mismos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar - de común acuerdo y en forma optativa y excluyente- los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

5.10.- Los permisionarios y concesionarios deberán contar, para desarrollar cualquier actividad, con la expresa autorización previa del propietario y responder por cualquier daño que le ocasionen.

5.11.- Toda actividad relativa a hidrocarburos a iniciarse, desarrollarse o complementarse, deberá ser denunciada a la Autoridad de Aplicación provincial, para obtener su autorización. La denuncia correspondiente consignará el tipo de trabajo a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados y, según corresponda, el informe preliminar o un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con la legislación vigente en la Provincia y lo dispuesto en el **Art. 10** de la presente reglamentación. Al vencimiento del plazo del permiso,

los datos finales deberán ser entregados a la Autoridad de Aplicación, la que estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

5.12.- La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir trabajos autorizados por la Autoridad de Aplicación, siempre que los permisionarios o concesionarios afiancen satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

5.13.- La cesión de los terrenos o parcelas correspondientes a una concesión, sean éstos de propiedad provincial o municipal, será siempre con carácter oneroso.

5.14.- La empresa deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la declaración definitiva de los trabajos y ésta procederá a fijar los montos indemnizatorios y/o servidumbres correspondientes. –

5.15.- A efectos del establecimiento de los plazos, montos y zonificaciones para realizar el cálculo de los pagos indemnizatorios y /o servidumbres, podrán tenerse en cuenta los fijados por la Ley Provincial de Expropiaciones (Ley N° 2210) y el Decreto 861/96 del Poder Ejecutivo Nacional, sus complementarios y/o modificatorios.

5.16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el **Art. 5.15**, el Poder Ejecutivo provincial podrá acordar otros montos indemnizatorios a percibir. Podrá, asimismo, acordar la sustitución del ingreso de los montos que correspondan por esta reglamentación, por inversiones forestales, de implantación de especies u otras prácticas que tengan por finalidad reponer o aumentar la superficie con cobertura vegetal, al mismo tiempo que posibiliten la conservación y regeneración de suelos, priorizando las áreas afectadas por la actividad relativa a los hidrocarburos. A esos efectos, podrá el Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de permisos y concesiones, celebrar convenios, previa aprobación de los Programas de Inversión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Sección Séptima - Nulidad, Caducidad y Extinción de Permisos y Concesiones

5.17.- Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta reglamentación;
- b) las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;
- c) los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta reglamentación;
- d) los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad

hidrocarburífera, pero sólo respecto del área superpuesta.

5.18.- Las concesiones o permisos caducan:

- a) por falta de pago de una anualidad del canon respectivo tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;
- b) por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;
- c) por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;
- d) por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de impedir las inspecciones de la Autoridad de Aplicación o de no observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;
- e) por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los **Arts. 2.13 y 2.23**;
- f) por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;
- g) por fallecimiento de la persona física, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares; o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos. a), b), c), d) y e) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

5.19.- Las concesiones y permisos se extinguen:

- a) por el vencimiento de sus plazos;
- b) por renuncia de su titular, la que podrá referirse solamente a una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

5.20.- La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

5.21.- Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo dictará el acto administrativo fundado pertinente.

5.22.- El cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Catamarca, sirviendo de

suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la Autoridad de Aplicación.

5.23.- Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas, con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en **el Art. 2.28.**

Sección Octava - Tributos y Derechos

5.24.- Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán obligados al pago de todos los tributos y derechos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, la Provincia no podrá gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo incremento general de impuestos provinciales, o cuya percepción tuviera a su cargo el Estado Nacional, o que sustituyeran a estos últimos. La Administración General de Rentas tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos que fueran de su jurisdicción, con arreglo a las disposiciones de la **Ley Impositiva y del Código Fiscal** de la Provincia, otras leyes tributarias locales, y sus reglamentaciones.

5.25.- El titular de un permiso de exploración pagará al Estado Provincial, anualmente y por adelantado, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala y categorías de áreas que regirá en forma provisional, sujeto a lo establecido en el párrafo siguiente.

El Poder Ejecutivo estará facultado para incrementar el valor del citado canon en el caso que la relación de los valores de la citada escala emergente de su exposición a las demás variables que intervienen en la producción y comercialización de hidrocarburos se vea alterada en forma significativa.

Área categoría II (Posibles).

- Primer período: *pesos diez por kilómetro cuadrado (\$ 10,00/km²).*
- Segundo período: *pesos veinte por kilómetro cuadrado (\$20,00/km²).*
- Tercer período: *pesos treinta por kilómetro cuadrado (\$ 30,00/km²).*

Prórrogas: Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado pesos *dos mil por cada kilómetro cuadrado o fracción (\$ 2.000,00/km²).*, incrementándose dicho monto en el cincuenta por ciento (50%) anual acumulativo.

5.26.- El concesionario de explotación de cualquier área clasificada pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción un canon de pesos *cuatrocientos (\$ 400,00)*, El Poder Ejecutivo estará facultado para incrementar el valor del citado canon en el caso que la relación de los valores de la citada escala emergente de su exposición a las demás variables que intervienen en la producción y comercialización de hidrocarburos se vea alterada en forma significativa.

5.27.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado Provincial, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%). Dicho porcentaje se elevará al quince por ciento (15 %) cuando la producción se efectúe durante la vigencia de los períodos exploratorios (producción anticipada).

5.28.- A los efectos del cálculo y liquidación de las regalías se formulan las siguientes definiciones:

I. Hidrocarburos líquidos:

- Petróleo crudo: hidrocarburo extraído del subsuelo que mantiene el estado líquido a presión de 760 mm. de Hg y temperatura de 15,6 grados Celsius.
- Gasolina: hidrocarburo extraído del gas natural proveniente de plantas de tratamiento de gas o separadoras, y que se comercializa como hidrocarburo líquido, sola o mezclada con el petróleo.

II. Gas natural: hidrocarburo gaseoso extraído del subsuelo una vez separada la gasolina, que mantiene ese estado a presión de 760 mm de Hg y temperatura de 15,6 grados Celsius.

III. Producción computable:

a) Para los hidrocarburos líquidos, la que resulta al deducir la producción total de acuerdo con las normas que fije la Autoridad de Aplicación:

- El agua e impurezas que contengan los hidrocarburos extraídos.
- El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el desarrollo de la exploración y explotación en cualquiera de las áreas en que el concesionario fuere titular de derechos al efecto.
- El volumen de la pérdida producida por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada y aceptada por la Autoridad de Aplicación, ocurrida durante la extracción de los hidrocarburos o su traslado hasta su lugar de medición.

b) Para el gas natural, los volúmenes que el concesionario vendiere, o cuyo usufructo permitiera su racional explotación, o cualquier otro volumen efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o exploración en cualquiera de las áreas en que aquél fuere titular de derechos regidos por la Ley 5278 y la presente reglamentación.

Cuando se tratare de un yacimiento declarado como prevalentemente gasífero por la Autoridad de Aplicación, se presumirá que el concesionario aprovecha efectivamente la totalidad del gas natural extraído, incumbiendo a éste la prueba de que ha sido empleado en requerimientos propios o se ha perdido por caso fortuito o fuerza mayor. No podrá deducirse como consumo interno el gas que se utilice para generación eléctrica, aunque la energía sea utilizada dentro del yacimiento.

Los sistemas de medición aplicables serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

IV. Boca de pozo: a los efectos de la liquidación de las regalías y la determinación del lugar en que el Estado puede percibir las sin computar costo alguno de transporte, se entenderá por boca de pozo el lugar donde concurren los hidrocarburos de uno o varios pozos, que conformen una unidad de explotación caracterizada por la calidad similar de su producción y donde se puedan efectuar las mediciones en las condiciones técnicas que determine la Autoridad de Aplicación.

5.29.- El lugar de medición de la producción computable será el siguiente:

- De petróleo crudo: en boca de pozo.
- De gasolina: a la salida de las plantas de tratamiento o separadoras, siempre que no sea incorporada al petróleo crudo.
- De gas natural: donde pueda efectuarse la medición de los volúmenes producidos, luego de la extracción de la gasolina.

5.30.- El monto de las regalías de hidrocarburos se determinará mensualmente sobre la producción computable. El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este Artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables.

5.31.- El concesionario practicará una liquidación bajo declaración jurada de la regalía correspondiente a cada mes calendario de acuerdo con las normas que al efecto se dicten. Esta liquidación será presentada a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mes de producción a que corresponda su cálculo. La calidad de los hidrocarburos que se declare representará, con relación a cada boca de pozo, el promedio ponderado de la calidad de la producción mensual, la que se determinará por la densidad de los hidrocarburos líquidos o del poder calorífico del gas natural. La declaración jurada incluirá la información de los precios efectivamente facturados en cada período, incluyendo ventas al mercado interno y externo, valores de referencia para aquellas transferencias sin precios fijados a los fines de su futura industrialización y flete desde playa de tanques, del yacimiento productor hasta el lugar de transferencia comercial. A partir de la información precedente se informará el valor de boca de pozo en dólares estadounidenses.

La información descripta deberá presentarse conforme al formulario "**Declaración Jurada de Regalías**" que fije la Autoridad de Aplicación.-

5.32.- El concesionario podrá solicitar la reducción del porcentaje de la regalía aplicable a cada boca de pozo cuando acredite fehacientemente que la producción obtenida no resulta económicamente explotable en virtud de la cantidad y calidad de los hidrocarburos extraídos, la profundidad de los estratos productivos y/o la ubicación de los pozos. La Autoridad de Aplicación estudiará la solicitud y definirá en forma inapelable el temperamento a adoptar.

5.33- La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago el Estado Provincial expresase su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis (6) meses. En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía. Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado Provincial de percibir en efectivo la regalía. La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

5.34.- La voluntad del Estado de percibir la regalía en especie se manifestará por notificación fehaciente dirigida al concesionario teniendo en cuenta el plazo mínimo de noventa (90) días y contendrá:

- Fecha a partir de la cual se recibirá la regalía y el plazo razonablemente estable de mantenimiento del pago en especie, el que podrá ser ampliado notificando con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del mismo.
- Lugar donde se hará la recepción del pago en especie.
- Modalidad de la entrega, de conformidad con las directivas que fije la autoridad de Aplicación teniendo en cuenta las instalaciones de despacho de que disponga el concesionario.

5.35.- Los hidrocarburos que se entreguen en pago de la regalía serán de condición comercial determinada por el uso corriente en el mercado nacional, cuyas especificaciones serán verificadas por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta entre otros requisitos:

para hidrocarburos líquidos, contenido máximo de agua y otras impurezas;

para gas natural, contenido máximo de agua, sulfuro de hidrógeno, azufre libre, anhídrido carbónico, aire, nitrógeno e impurezas, como asimismo la presión necesaria para su inyección en gasoducto.

5.36.- Si en el plazo en que el concesionario deba mantener a favor del Estado la disponibilidad de los hidrocarburos correspondientes al pago de la regalía en especie, la Autoridad de Aplicación no retirara la totalidad de la misma sin que mediara culpa del concesionario, caso fortuito o fuerza mayor, se entenderá reducida la manifestación del Estado de percibir la regalía en especie por el valor de la producción no retirada.

En tal caso el concesionario recobrará la disponibilidad de los volúmenes afectados y aplicará las normas del pago de la regalía en efectivo, acreditando el pago del monto debido respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo del retiro no consumado. En lo sucesivo, el concesionario pagará la regalía de

conformidad con lo establecido en materia de pago en efectivo. Cuando el Estado opte por percibir nuevamente el pago en especie, deberá iniciar el proceso de opción con la notificación previa prevista en el **Art. 5.34.**

5.37.- El lugar de entrega de la regalía en especie será aquél en que se efectúe la medición de esos hidrocarburos, o en cualquier otro lugar que se fijare previo acuerdo entre la Autoridad de Aplicación y el concesionario, acerca de los valores y parámetros que resulte necesario ajustar como consecuencia de la variación del lugar de entrega.

5.38.- En el caso que la calidad de los hidrocarburos líquidos que el concesionario entregue como pago de regalías en especie difiera de la calidad promedio mensual declarada, se efectuará un reajuste en efectivo o en especie, calculado sobre la base del ajuste en efectivo o en especie que fije la Autoridad de Aplicación.

5.39.- Para la medición de hidrocarburos gaseosos correspondientes al pago de regalías en especie, la Autoridad de Aplicación contemplará las circunstancias especiales en cada caso, acordando con el concesionario las modalidades de su entrega.

5.40.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del hidrocarburo en boca de pozo, restando el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial.

5.41.- Los responsables del pago de regalías abonarán el día quince (15) de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior, los montos resultantes a los volúmenes producidos en el mes inmediato anterior, utilizando el tipo de cambio transferencia vendedor del Banco Nación Argentina de dólares estadounidenses, vigente el día hábil anterior al de la liquidación. Deberán presentar los formularios denominados **“Declaración Jurada de Depósitos”** cada vez que se produzca un pago de regalías

5.42.- El importe de regalía en efectivo no pagada en término devengará en forma automática un interés igual al de la tasa activa que rija para las operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días practicada por el Banco Nación Argentina. Igual procedimiento seguirá el incumplimiento de pago de regalías en especie y no dispensará al concesionario de pagar en especie.

5.43.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los concesionarios toda otra información vinculada con las transacciones de hidrocarburos que considere necesaria para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios.

5.44.- En todos los casos las regalías se pagarán por los volúmenes producidos o comercializados en el período considerado, según el tipo de hidrocarburo, en los términos que fije la Autoridad de Aplicación.

5.45.- La información correspondiente a la liquidación definitiva deberá ser presentada conforme al formulario **“Declaración Jurada de Regalías”** que fije la Autoridad de Aplicación. El concesionario deberá presentar conjuntamente con la liquidación definitiva, con carácter de declaración jurada, resumen de facturación mensual de gas e hidrocarburos líquidos, resumen de certificados de entrega o recepción de hidrocarburos a transportistas, a centrales térmicas, a refinadoras y otras, según formularios que fije la Autoridad de Aplicación, y copia de los contratos de venta de hidrocarburos al mercado interno y externo.

5.46.- Los fletes para el transporte de los hidrocarburos líquidos, desde playa de tanques hasta el lugar de transacción comercial, serán calculados según el régimen tarifario que fije la Autoridad de Aplicación.

5.47.- La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12 %) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados. Dicho porcentaje se elevará al quince por ciento (15 %) cuando la producción se efectúe durante la vigencia de los períodos exploratorios (producción anticipada).

5.48.- No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones, de acuerdo con lo expresado en el Art. 5.28, apartado III- Producción computable – deducciones, incisos a) y b).

5.49.- Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

5.50.- La autoridad de aplicación creará una cuenta especial para percibir las regalías del petróleo y del gas. En otra cuenta especial a crearse se depositarán los montos vinculados con cánones de cualquier tipo, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos y/o contribuciones vinculadas con permisos y/o concesiones.

TÍTULO SEXTO

Sección Primera - Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 6°

6.1.- La Autoridad de Aplicación, tendrá entre otras las siguientes atribuciones de su incumbencia:

- a) Organizar y sugerir al Poder Ejecutivo los alcances de los actos de la licitación, elaborar los pliegos de condiciones, fijar las garantías, los valores de los pliegos, las fechas y lugares de dichos actos.**
- b) Delimitar, ampliar o modificar las áreas a licitar de acuerdo a las determinaciones del Poder Concedente, así como proponer la**

realización de todos los llamados a Licitación que se estimen necesarios, para un mejor aprovechamiento de los recursos relativos a los hidrocarburos bajo jurisdicción provincial.

- c) Evaluar las ofertas, recomendando al Poder Ejecutivo como Autoridad Concedente, la aceptación o rechazo de las mismas y, en su caso, que se declaren desiertas o se anulen licitaciones si se considerase necesario o no se reunieran los requisitos.
- d) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las unidades de trabajo comprometidas por las empresas o grupos de empresas adjudicatarias de permisos de exploración, incluyendo las atribuciones que correspondan respecto de los cánones y regalías sobre las áreas o yacimientos.
- e) Ejercer el Poder de Policía en el control técnico en consonancia con los otros organismos oficiales competentes.
- f) Exigir a los concesionarios de explotación la entrega de los monitoreos de obras y tareas (en soporte papel y magnético), con el fin de fiscalizar la correcta operación de los yacimientos.
- g) Ejercer la función de control sobre la explotación racional de recursos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, con el fin de asegurar el abastecimiento interno, la seguridad en el almacenaje y transporte y verificar que el desarrollo de los yacimientos se ajuste a los procedimientos adecuados en relación con las reservas.
- h) La Autoridad de Aplicación tendrá atribuciones sobre cualquier actividad relativa a exploración, explotación, almacenamiento, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos en la zona bajo su jurisdicción, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos oficiales.
- i) Llevar un Registro Catastral ordenado y vinculado con el Registro Gráfico Minero Provincial.
- j) Crear un Registro de Empresas Petroleras en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que se encuentren interesadas en presentarse como oferentes; quedando facultada la Autoridad de Aplicación para dictar la normativa pertinente.

Sección Segunda - Inspección y Fiscalización

6.2.- La Autoridad de Aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el Art. 2 de la ley N° 5278 a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes. Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

6.3.- Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

6.4.- Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

6.5.- Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de todos los medios que para tal fin considere necesarios.

Sección Tercera - Sanciones y Recursos

6.6.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la ley y de la presente reglamentación, estará sujeto al siguiente régimen sancionatorio:

- Para aquellos incumplimientos vinculados con la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre **pesos tres mil (\$ 3.000) y pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).**
- Para aquellos incumplimientos vinculados con las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilarán entre **pesos tres mil (\$ 3.000) y pesos doscientos mil (\$ 200.000).**
- Para aquellos incumplimientos vinculados con las reglamentaciones en materia de suministros de información o las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilarán entre **pesos tres mil (\$ 3.000) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000).**
- Para aquellos incumplimientos vinculados con la seguridad en las actividades de fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las sanciones a aplicar oscilarán entre **pesos tres mil (\$ 3.000) y un millón (\$ 1.000.000).** Todos los demás incumplimientos no previstos en los incisos anteriores serán sancionados con medidas de **apercibimiento, suspensión de los registros o con multas que oscilarán entre pesos tres mil (\$ 3.000) y pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).**

Las multas y demás sanciones previstas en este artículo serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento, reincidencia y del grado de afectación del interés público, como falta leve, falta grave y falta muy grave.

En aquellos supuestos de peligro de explosiones, derrames o de cualquier otro siniestro que pueda afectar el ambiente, la vida de la población, la propiedad, el interés fiscal o la conservación de evidencias para la resolución de las causas que puedan corresponder, la Autoridad Ambiental relativa a los hidrocarburos, deberá comunicar los hechos a la Autoridad de Aplicación, pudiendo además requerir el auxilio de la fuerza pública y el cierre temporario de las explotaciones e instalaciones vinculadas.

Las sanciones establecidas en esta sección se aplicarán mediante un procedimiento sumario con arreglo a los principios que rigen el **procedimiento administrativo provincial.**

6.7.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refiere el **Artículo 2.35**, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el imputado.

6.8.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el **Artículo 5.21**, se tendrá por agotada la vía administrativa, y el interesado podrá optar entre interponer demanda judicial contra la Provincia o la intervención del Tribunal Arbitral que menciona el artículo **5.6** de esta reglamentación.

TÍTULO SEPTIMO

ARTÍCULO 7°.- No es necesario reglamentarlo.

ARTÍCULO 8°.- Sin Reglamentar

ARTÍCULO 9°.- Sin Reglamentar

TÍTULO DÉCIMO

Autoridad Ambiental Relativa a los Hidrocarburos Sección Primera - Normativa Nacional

10.1.- Establécese que la Resolución N° 105/92, "Normas Y Procedimientos que regulan la Protección Ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", el Anexo I de la misma, las **resoluciones N° 252/93, 341/93, 342/93** y toda otra norma complementaria, concordante y/o modificatoria de la Secretaría de Energía de la Nación, resultarán de aplicación supletoria en todo aquello que no se encuentre previsto en forma expresa por la Legislación Provincial. Asimismo serán de aplicación las normas provinciales dictadas al efecto.-

Sección Segunda - Declaración de Impacto Ambiental

10.2.- Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la exploración y/o explotación hidrocarburífera a las que se les hayan otorgado permisos de exploración y eventuales concesiones de explotación de hidrocarburos, no podrán iniciar ninguna de las dos actividades sin contar con la **Declaración de Impacto Ambiental** de la etapa correspondiente.

10.3.- Las personas físicas y jurídicas comprendidas en las actividades indicadas en el punto 10.2 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del permiso de exploración y/o de la concesión de explotación de hidrocarburos será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

10.4.- La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido. La presentación del Informe de Actualización no implicará el dictado de una nueva **Declaración de Impacto Ambiental**. Excepcionalmente, en aquellos casos en que se produzcan desajustes significativos entre los resultados esperados, según la Declaración de Impacto Ambiental, y los efectivamente alcanzados, será necesaria la actualización de la misma, en la extensión del desajuste verificado.

10.5.- La Autoridad Ambiental relativa a los Hidrocarburos, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la **Declaración de Impacto Ambiental**, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del presentante.

10.6.- Los equipos, instalaciones, materiales, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la Autoridad relativa a los hidrocarburos.

10.7.-Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en éste título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental relativa a los Hidrocarburos **un Certificado de Calidad Ambiental**.

10.8.- La Secretaría de Estado de Minería deberá fijar los niveles guía, elaborar y actualizar los formularios mediante los cuales deberán ser confeccionados formalmente los **Informes de Impacto Ambiental de Hidrocarburos** y los instructivos de los procedimientos que deberán seguirse durante todo el desarrollo de la gestión ambiental, los cuales serán puestos en vigor mediante resolución del **Honorable Consejo de Minería** sin perjuicio de las correcciones que la **Autoridad Minera** podrá ordenar mediante acta cuando lo considere necesario, respetando en todos los casos los principios del **Art. 10° de la Ley N° 5278**.

Sección Tercera - Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos

10.9.- El instrumento de gestión ambiental será el **Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos**.

10.10.- El **Informe de Impacto Ambiental** tiene carácter de **Declaración Jurada** y debe ser presentado ante la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia por escrito, en original y copia, firmado por el representante legal y representante técnico idóneo, del titular del permiso o concesión de explotación, en idioma oficial. Asimismo se deberá adjuntar una copia en soporte digital.

10. 11.- No será aceptada la presentación del **Informe del Impacto Ambiental** cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título. Para su aceptación se requerirá que la empresa ejecutora del informe sea reconocida por la calidad de sus trabajos.

10.12.- Una vez presentado el **Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos Etapa Exploración o Etapa Explotación**, previo dictamen de Asesoría Letrada, se deberá llamar a **Consulta Pública** de carácter no vinculante, por el termino de 30 días corridos, para lo cual se deberán publicar edictos por **cinco días** en el **Boletín Oficial**, comunicarlo en un Diario de tirada provincial, y en un canal de televisión de aire de alcance provincial, para que todos aquellos que lo consideren necesario puedan emitir opiniones u objeciones fundadas, las que deberán ser presentadas por escrito e incorporadas al **Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos (IIAH)** a efectos de permitir una mejor evaluación.-

Sección Cuarta - Declaración de Impacto Ambiental

10.13.- Una vez concluida la **Consulta Pública** e incorporadas las observaciones u objeciones al Informe de Impacto Ambiental de hidrocarburos, se deberá conformar la **Comisión Evaluadora (CE)**, la que estará integrada por dos representantes, un titular y un suplente, miembros de la planta permanente y profesionales universitarios idóneos, de: la **Dirección de Recursos Energéticos, del Departamento de Hidráulica, del Departamento de Minería y de la Subsecretaría de Política Ambiental**, o de los organismos que los reemplacen o sustituyan, los cuales deberán ser designados en forma inmediata. La coordinación de la evaluación estará a cargo del representante titular de la Secretaria de Estado de Minería.

10.14.- La **CE** dispondrá de 30 días corridos para emitir un dictamen técnico fundado recomendando la aprobación, la aprobación con condiciones, el rechazo del IIAH o bien podrá ordenar la presentación de información complementaria de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la resolución N° 105/92 y modificatorias de la Secretaría de Energía de la Nación, o cualquier otra que considere necesaria, la que deberá ser respondida por el presentante en un plazo no mayor de 30 días corridos, debiendo ser evaluada en un plazo no mayor de 15 días corridos por la **CE** cumplido el cual deberá emitir dictamen final y elevarlo a la **Autoridad Minera**.

10.15.- La **Autoridad Minera** en caso de Aprobar o aprobar con condiciones el IIAH deberá emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, a partir de la cual se podrán iniciar las actividades.

Sección Quinta - Inspección y Fiscalización del Impacto Ambiental, Higiene y Seguridad Industrial

10.16.- La vigilancia ambiental y el control de la higiene y seguridad industrial será ejercida por los Inspectores de la Secretaria de Estado de Minería, de acuerdo con lo establecido en el **Código de Procedimientos Mineros** y en el **Reglamento Nacional de Policía Minera**. Las empresas permitirán el libre acceso a las instalaciones e información relativa a la vigilancia ambiental y el control de la higiene y seguridad industrial a los inspectores, los cuales labrarán el acta correspondiente.

10.17.- Las empresas están obligadas a informar a la Secretaria de Estado de Minería cualquier hecho que provoque algún perjuicio actual o potencial al ambiente en un plazo de 12 horas de ocurrido el hecho; sin perjuicio de lo expuesto, están obligadas a efectuar en la contingencia todas las medidas preventivas y correctivas que la buena técnica exige a fin de evitar y mitigar los daños al ambiente.

10.18.- El nivel guía para vertido en cuerpos de agua superficiales será de 0,5 mg/1 de Hidrocarburos Totales de Petróleo como **máximo permitido (Hay un Decreto Provincial??); demás niveles guía establecidos en el Código de Aguas** y en carácter supletorio serán los establecidos por la **Ley Nacional de Residuos Peligrosos (24.051)**.

Se adoptaran en forma supletoria los niveles Guías contenidos en la **Ley Nacional 24.051** en todo aquéllo que no se encuentre previsto en forma expresa por la Legislación Provincial.

Sección Sexta - Definición de Términos

10.19.- A efectos de lo establecido en la presente reglamentación se considerará:
Ambiente: La totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat.

Antrópico: Cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.

Área de Influencia: Zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.

Contaminación: Es toda alteración de la calidad natural de un cuerpo receptor, (por una causa antrópica), en forma perjudicial para su uso.

Acciones de Protección Ambiental Ejecutadas: Son aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para el período o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera aprobado mediante la Declaración de Impacto Ambiental. Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo con el **Plan de Manejo Ambiental** presentado oportunamente.

Conservación: Conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, cuidando su permanencia y evitando su daño.

Daño Ambiental: A los fines de la presente normativa, es toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental y que sea efectivamente verificado.

Declaración de Impacto Ambiental: Acto administrativo fundado en la normativa ambiental vigente, aprobatorio de un Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos pronunciado por la Autoridad Ambiental relativa a los Hidrocarburos y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que deberá ajustarse la empresa titular durante todas las etapas del proyecto de exploración o explotación de hidrocarburos.

Ecosistema: Sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biosfera.

Hechos nuevos: Aquellos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe de Actualización del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación del impacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento de mecanismos o equipos o desvío en el resultado esperado de las medidas de protección comprometidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Impacto Ambiental: Modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad de exploración o explotación de hidrocarburos en el área de influencia del proyecto.

Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos (IIAH): Documento que describe un proyecto de exploración o explotación de hidrocarburos, el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.

Mitigación: Acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades relativas a los Hidrocarburos a fin de reducirlo a límites tolerables o admitidos por la normativa vigente.

Monitoreo: Técnicas referentes a la observación, muestreo sistemático, realización de análisis o estudio y registro de las variables consideradas críticas en la Declaración de Impacto Ambiental, a fin de verificar su cumplimiento.

Nivel Guía: Valor de concentración máxima tolerable de un elemento o sustancia que pudiere afectar la calidad de un cuerpo receptor establecido.

Plan de Manejo Ambiental: plan en el que se presenten organizadas, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración recomposición del medio alterado, según correspondiere, desde el inicio de la exploración y/o construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporario o abandono del yacimiento. De acuerdo al tipo de exploración y/o explotación y el grado de riesgo o peligrosidad deberá incluir un **Plan de Monitoreo** de las emisiones sólidas, líquidas y gaseosas, según resultare necesario.

Protección: Conjunto de políticas y medidas que propician el cuidado del ambiente, la mitigación o atenuación de los daños causados por las actividades humanas y la prevención y control de su deterioro.

Punto de Emisión: sitio en el cual la descarga emitida abandona la instalación de los Hidrocarburos.-

Punto de descarga: sitio en el cual la descarga emitida ingresa al cuerpo receptor.

Punto de verificación de cumplimiento: sitio en el que debe alcanzarse la concentración máxima tolerable de los constituyentes de acuerdo al estándar de calidad del cuerpo receptor establecido.

Recomposición: Conjunto de acciones de protección del ambiente que comprenden la mitigación, la rehabilitación o restauración del impacto negativo, según correspondiere.

Rehabilitación: Acción de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso hídrico o del suelo.

Restauración: Acción de reposición o establecimiento de un sitio histórico arqueológico a las condiciones originales o anteriores a la actividad relativa a los hidrocarburos.

Sección Séptima - Sanciones por Incumplimiento o Infracciones a la Declaración de Impacto Ambiental, Higiene y Seguridad Industrial

10.20.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere. La Autoridad Ambiental relativa a los hidrocarburos, previa constatación e intimación fehaciente, podrá disponer la paralización de aquellas actividades desarrolladas sin la presentación de la documentación requerida o que considere perjudiciales al ambiente e incluso ordenar la demolición o destrucción de las obras realizadas sin autorización.

10.21.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder, será sancionado con:

a) Apercibimiento;

b) Multas, las que se establecen en el artículo 6.6 del presente Decreto.

Sin perjuicio de la suspensión del goce del **Certificado de Calidad Ambiental** de los productos y la clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia, cuando el incumplimiento así lo merezca.

10.22.- El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

10.23.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo procedimiento sumario, de acuerdo a los principios del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal conforme a lo establecido en el artículo 6.6 de la

presente reglamentación, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

Las sanciones aplicadas serán comunicadas a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.-

TITULO ESPECIAL

En las Áreas adjudicadas por Licitación y en aquéllas en cuyas rondas licitatorias no hubiere habido ofertas o cuando éstas fueren desestimadas, el Poder Ejecutivo podrá adjudicarlas a la Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca Sociedad Anónima, para que por cuenta propia, asociada, o a través de terceros, realice las tareas de exploración explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, el transporte y/ o almacenamiento de tales sustancias, la construcción de gasoductos y oleoductos, así como las tareas que sean conexas.

Asimismo, y excepcionalmente, cuando razones de urgencia, de especialidad o técnico-económicas, debidamente justificadas, lo hicieren aconsejable, previa intervención favorable de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo podrá adjudicarlas a la Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca Sociedad Anónima en la forma, modos y tareas establecidas en el párrafo anterior.

Asociación Empresaria de la Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca Sociedad Anónima

La participación de la Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca Sociedad Anónima en el caso de que se produzca un descubrimiento comercial, deberá ser ejercida de acuerdo con las siguientes pautas:

1. La Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca Sociedad Anónima podrá ejercer su facultad de asociarse en un plazo no mayor a treinta días de que se produzca la declaración de voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, con voto favorable de, al menos, cuatro de sus Directores.
2. El porcentaje de participación de la Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca Sociedad Anónima se establece entre el 1% y el 40%, en función de la productividad del yacimiento, que surja de la evaluación técnica y económica que determinen la magnitud de las reservas recuperables. Al finalizar la citada evaluación las partes acordarán el porcentaje de participación en la explotación por parte de la Empresa Provincial.
3. En este caso, la asociación deberá efectuarse bajo la forma jurídica prevista en los **Art. 377 y 383** de la **Ley 19.550** y sus modificatorias.
4. La asociación significará para la concesionaria una reducción de la regalía que por explotación le corresponda en función de la participación de la

Empresa Provincial de Hidrocarburos de Catamarca Sociedad Anónima en la unión transitoria de Empresas (en adelante UTE). La regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo que el concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado Provincial surgirá de aplicar:

$$R_c = R - (0,1 \times TPE)$$

En tanto que para el EPHCSA, la asociación significará un incremento de la regalía que por explotación le corresponda en función de la participación en la UTE, la que surgirá de aplicar:

$$RE = [R - (0,1 \times TPE)] + 0,1$$

De manera tal que se verifique que:

$$R \times P = (R_c \times P_c) + (RE \times PE)$$

Siendo:

R_c : La tasa de regalía que debe afrontar la Concesionaria, sobre la participación que le corresponde en la UTE del producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, expresada en tanto por uno.

RE : La tasa de regalía que debe afrontar la EPHCSA, sobre la participación que le corresponde en la UTE, del producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, expresada en tanto por uno.

R : La tasa de regalía total que fije el Poder Ejecutivo Provincial teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos, expresado en tanto por uno.

TPE: Es la participación, expresado en tanto por uno, de la EPHCSA en la asociación con la concesionaria para la explotación comercial.

P: Es la Producción Total de hidrocarburos líquidos, extraída y valorizada en boca de pozo.

P_c : Es la Producción de hidrocarburos extraída y valorizada en boca de pozo, atribuible a la concesionaria por su participación en la asociación.

PE : Es la Producción de hidrocarburos extraída y valorizada en boca de pozo, atribuible a la EPHCSA por su participación en la asociación.

ADJUNTO N° 3

**PROGRAMA DE CONTRALOR DE
CONTRATOS POR PARTE DEL
PERSONAL DE LA “AUTORIDAD DE
APLICACIÓN”**

29 de abril de 2011.-

CONTRALOR TÉCNICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO DEL PROCESO LICITATORIO, LA ADJUDICACIÓN DE ÁREAS Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

A.- Conceptos que surgen del Pliego de Bases y Condiciones de las Licitaciones.

1. Verificar el domicilio del interesado (Art. 8).
2. Notificaciones si se produjesen cambios en el domicilio (Art. 8).
3. Nueva verificación del domicilio (Art. 9.2.1).
4. Diligenciar investigación sobre incompatibilidades (Art. 9.4).
5. Verificar la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación (Art. 10).
6. Verificar el estricto cumplimiento del procedimiento de consultas e informaciones (Art. 12). En la visita al *Data Room* sólo se admitirá que el interesado tome conocimiento de la cantidad y calidad de la información disponible. Sólo podrá solicitar su copiado en soporte digital luego de abonar el arancel que se fije para cada “paquete” de información.
7. Velar por el cumplimiento estricto del cronograma de presentación de ofertas (Art. 13).
8. Verificar la existencia, en la presentación, de los sobres denominados A y B (Art. 13.1, 13.2.1 y 13.2.2)
9. Verificar las firmas exigidas para la custodia del sobre B (Art. 13.3)
10. Hacer cumplir estrictamente el Art. 13.5.
11. Colaborar con la Comisión de Evaluación de Ofertas (Art. 16).
12. Verificación estricta del contenido del sobre A (Art. 19).
13. Idem con respecto al contenido del sobre B (Art. 20).
14. Verificar cuidadosamente el procedimiento vinculado con transferencias de Unidades de Trabajo (Art. 20.2.5)
15. Analizar exhaustivamente el contenido y la calidad de la inversión en capacitación (Art. 21.2). Es un tema susceptible de desvirtuar en el cumplimiento de lo ofertado.
16. Prestar especial dedicación a la conformación y a la actividad de la Comisión de Enlace (Art. 29).
17. Prestar especial atención y cuidado de la calidad de los trabajos comprometidos una vez que el área se adjudique. Verificar equipamiento subcontratado, nivel de los profesionales y técnicos, calidad de los registros, subcontratistas de reconocido nivel, etc.).
18. Verificar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 31.1 (aspectos ambientales) y 31.3 (mensura del área).
19. Participar en la selección, forma y tamaño de la denominada “Zona Testigo” (Art. 33).
20. Obligar al permisionario (y/o concesionario) al más estricto cumplimiento de todos los aspectos vinculados con la información a suministrar a la Autoridad de Aplicación (Art. 35).

B.- Conceptos que surgen del Contrato de Adjudicación.

1. Verificar el total y absoluto cumplimiento de las obligaciones exploratorias (Art. 3.1).
2. Corroborar la estricta observancia del mecanismo de avance del trabajo comprometido (cronograma de las unidades de trabajo, Art. 3.2).
3. Oportunidad en que se permite la "Suspensión de Comercialidad" (Art. 3.3.A y 3.3.B).
4. El "Lote de Explotación" está definido en el Art. 3.4. Con respecto a su tamaño y forma, debe exigirse que coincidan, lo más ajustadamente posible, con el de las correspondientes trampas estructurales definidas en el subsuelo. Algo más flexible es el caso de las trampas estratigráficas ya que resulta más complejo definir los límites de las condiciones de porosidad y permeabilidad que las constituyen.
5. Verificar el cumplimiento del porcentaje de participación de personal residente en la Provincia (Art. 3.6.6). Se trata de un aspecto sensible para las organizaciones gremiales y de interés para la Provincia.
6. Volver a verificar, una vez resuelta la adjudicación, los domicilios reales y legales del permisionario y/o concesionario (Art. 3.6.7).
7. Verificar el cumplimiento de la obligación de Mensura de acuerdo con lo señalado en el Art. 3.6.11. Revisar cuidadosamente su exactitud.
8. Para el eficiente cumplimiento del Art. 3.6.12, en cuanto a la existencia de aguas subterráneas, deberá exigirse copias de los perfilajes corridos en los primeros 500 metros de cada perforación exploratoria. Una copia adicional deberá recabarse para destinarla a la Institución Provincial que entiende en el manejo de los recursos de agua.
9. Obligar al estricto cumplimiento en tiempo y forma de lo señalado en el Art. 4 acerca de servidumbre y daños.
10. Cuando se produzca producción de hidrocarburos durante el Período Exploratorio las regalías se incrementan de 12 al 15 % (Art. 5.1).
11. Obligar al contratista al más estricto cumplimiento de la confección y entrega a la Autoridad de Aplicación de toda la información enumerada en el Art. 15, respetando las fechas límites para cada tipo de dato.
12. Para el adecuado cumplimiento de todo lo relativo a cuestiones ambientales es aconsejable dar intervención, también, a los respectivos organismos provinciales en la materia (Art. 17).
13. A solicitud del contratista, la Autoridad de Aplicación devolverá las garantías de cumplimiento de trabajo (Art. 19) que cubran las Unidades de Trabajo efectivamente realizadas y verificadas. (La modalidad está suficientemente explicada en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación).